

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para que se proceda a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido en audiencia celebrada el día 09 de diciembre de 2021. Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Pasa el despacho a pronunciarse frente al recurso de APELACIÓN, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada en contra del auto proferido en la audiencia inicial celebrada el día nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

1. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Mediante auto proferido en la audiencia inicial celebrada el día nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022) el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA negó la conformación de un litisconsorcio necesario con los integrantes de la UNIÓN TEMPORAL E.S.E. LAS NIEVES.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como sustento del recurso, la apoderada de la parte demandada indicó que el objeto del contrato en discusión, se encuentra íntimamente relacionado con una obra o construcción del Hospital las Nieves del municipio de los Santos, la cual fue adjudicada a la UNIÓN TEMPORAL E.S.E. LAS NIEVES, la cual se encuentra conformada por EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES VAREGO S.A.S., GESTIÓN Y OBRAS S.A.S., LAURA PATRICIA DIAZ DIAZ Y CIVILARCO INGENIERIA S.A.S., razón por la cual los servicios prestados por el demandante se realizaron en favor de la unión temporal y no exclusivamente de la ingeniera LAURA PATRIA DIAZ DIAZ.

3. CONSIDERACIONES

El numeral 3 del artículo 321 del Código General del Proceso advierte que el auto que niega la intervención de terceros es susceptible del recurso de apelación.

Precisado lo anterior, mécióñese desde ya que no le asiste razón al apelante y la decisión atacada deberá ser confirmada; veamos:

Es importante destacar, que cuando se habla de parte en términos procesales, se está haciendo referencia al titular de una relación jurídica.

Por otro lado, se debe señalar que diferentes tratadistas del derecho procesal han coincidido en que dentro de un proceso solo pueden existir dos partes, la demandante y la demandada, las cuales pueden estar integradas por un número plural de sujetos de derecho.

De la misma manera, se puede decir que en una relación jurídica, sus extremos pueden estar integrados por un número plural de sujetos, de ahí que cuando se adelanta un proceso, al mismo deben ser convocados la totalidad de ellos, so pena de invalidarse la actuación.

Para el caso que nos ocupa, la apoderada de la demandada señala que EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES VAREGO S.A.S., GESTIÓN Y OBRAS S.A.S., LAURA PATRICIA DIAZ DIAZ Y CIVILARCO INGENIERIA S.A.S quienes conforman la UNIÓN TEMPORAL E.S.E. LAS NIEVES deben ser vinculados en su totalidad al presente proceso como litisconsortes necesarios, en razón a que la relación contractual que esgrime el demandante se trenzó con la unión temporal y no únicamente con la ingeniera LAURA PATRICIA DÍAZ DÍAZ.

Frente a dicha apreciación, este operador judicial concuerda con los argumentos expuestos por el a quo, pues si bien es cierto los servicios prestados por la empresa demandante se hicieron dentro de una obra que estaba realizando la unión temporal, lo cierto es que según los hechos de la demanda, fue la ingeniera LAURA PATRICIA DIAZ DIAZ, quien por su cuenta y a título personal contactó a la empresa demandante, le solicitó la cotización y los acuerdos pactados presuntivamente se hicieron entre ellos, sin que la unión temporal hubiese hecho parte de los mismos.

Siendo así las cosas, la parte demandada no puede pretender que se vincule a los miembros de la UNIÓN TEMPORAL E.S.E. LAS NIEVES, pues quien decide qué hechos probar, qué pretensiones formular y contra quién dirigirlas es el demandante, al margen de sus planteamientos tengan o no vocación de éxito.

Dicho de otro modo, si fue la propia parte actora quien asumió la tarea de demostrar que la contratación fue con la ingeniera LAURA PATRICIA DIAZ, el extremo pasivo no está facultado para solicitar que se modifique dicho encauzamiento. Podrá la parte demandada excepcionar y enderezar su actividad probatoria a demostrar que ello no fue así, con el ánimo de hacer fracasar las pretensiones; pero se reitera, solo la parte demandante (al margen de la vocación de prosperidad) es quien define qué se pide y a quién se le pide.

No sobra agregar que distinto habría sido si el demandante hubiese decidido demandar, por ejemplo, a los miembros de la unión temporal, y en su cometido hubiera omitido demandar a alguno de sus integrantes. En tal caso sí procedería la integración del litisconsorcio, aun de oficio, según lo dispuesto en el artículo 61 del CGP, pero ese no es el caso que nos ocupa.

Rad. 68001-40-03-005-2021-00210-01

Demandante: Remodelaciones con tecnología de punta S.A.S.

Demandados: Laura Patricia Díaz Díaz

PROCESO VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO – APELACIÓN AUTO

En tal sentido se confirmará la providencia recurrida y se condenará en costas a la parte apelante, ante la no prosperidad de su recurso.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en la audiencia inicial celebrada el día nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte recurrente. Se fijan como agencias en derecho en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante, en la suma de un (01) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b3cd27c1851fadb77c994a5fc94f75694e00f751f7d4a4f2993644f94654daa

Documento generado en 27/01/2022 11:34:28 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**